

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 750.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Subsidio.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones se ha servido recordar con fecha 10 del actual, que conforme á lo establecido en la legislación vigente, el día 1.º de Mayo próximo deben empezar las operaciones necesarias para la formación de las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio que han de regir en el próximo año económico de 1867 á 1868, y con tal motivo al excitar el celo de la administración para el buen desempeño de un servicio tan importante, previene, entre otras cosas, que al comunicar sus órdenes é instrucciones á los Alcaldes de los pueblos, llame la atención de los mismos, sobre que conforme á la regla 7.ª, art. 12 de la Real instrucción de 23 de Diciembre de 1865, son considerados como defraudadores, y se promoverá contra ellos el oportuno expediente, los funcionarios que por su negligencia ó falta de cumplimiento de sus deberes que respectivamente les incumben, contribuyan á que sea defraudada la Hacienda, como se le defrauda omitiendo incluir en las matrículas á cualquier industrial que deba figurar en ella.

Ya esta Administración recomendó á los señores Alcaldes de la provincia, por medio de circular inserta

en el *Boletín oficial* núm. 139, de 9 de Diciembre último, la necesidad de no consentir bajo pretexto alguno, que dejen de constar inscritos en matrícula ó en adición, y con la cuota ó cuotas que las tarifas ó clases señalan á las respectivas industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios, aquellos que la están ejerciendo, defraudando la contribucion é indicar cuanto al efecto convenia practicar y tener presente, ya para que á ninguno se le siguiera perjuicio, alejando á la vez todo pretexto ó dula, ya tambien para que los defraudadores inmutantes en tan punible propósito, sintieran las consecuencias de su proceder.

No se ocultará ciertamente á los señores Alcaldes cuanto interesa, que ahora al ejecutar las operaciones preliminares para la confeccion de la matrícula del año próximo, se haga uso inmediato de las indicaciones consignadas en dicha circular, y que el señalamiento de cuotas se verifique con estricta sujecion á las que respectivamente señalan las tarifas hoy vigentes, publicadas en 3 de Julio de 1864, con las adiciones posteriores que reasumidas constan en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 130 del 29 de Noviembre de 1865.

Con el fin, pues, de evitar que se repitan defectos y toda dilacion en este importante servicio, los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, se servirán observar las disposiciones siguientes:

1.º En el momento que reciban la presente circular, dispondrán que se formen listas nominales de los individuos pertenecientes á cada gremio, teniendo presente la matrícula del actual año económico, las relaciones de altas y bajas, aprobadas durante el mismo, y las declaraciones solicitando inscripción, presentadas en virtud de lo prevenido por el art. 13

del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en cuanto á los nuevos industriales y de las gestiones que hubiera practicado la autoridad local. (Art. 2.º de la instrucción de 20 de Julio de 1850.)

2.º Formadas dichas listas, citarán por medio de anuncios á los individuos que pertenezcan á cada industria ú oficio, señalando el sitio, día y hora en que han de concurrir para proceder á la eleccion de Síndico ó Síndicos, haciendo que se estienda acta del resultado, y que por medio de oficio se haga saber á los elegidos. (Art. 20 del Real decreto y 3.º de la instrucción.)

3.º Debiendo considerarse como una renuncia á tener representantes la no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, ó su negativa á la eleccion de Síndicos, cuando ocurra cualquiera de ambos casos, se hará constar por nota ó diligencia que suscribirán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. (Art. 4.º de la instrucción.)

4.º Acto seguido procederá el Alcalde al nombramiento de Peritos clasificadores, señalando el preciso término de seis días, para que verifiquen la categorizacion y designacion de cuota. (Art. 21 del Real decreto.)

Advirtiendo:

1.º Que el cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, excusable únicamente por las mismas causas que lo es el de peritos repartidores en la Contribucion territorial. (Artículo 22.)

2.º Que el clasificador que falte al desempeño de su cargo, incurra en la multa de diez á cien escudos, segun la calidad de la falta y circunstancias del culpable. (Art. 5.º de la instrucción.)

3.º Que los clasificadores han de distribuir por categorías el cargo

formado al gremio, señalando á cada individuo la cantidad que ha de satisfacer, sin que esceda del quintuplo de la cuota de tarifa, ni baje de la quinta parte de ella (Art. 23 del Real decreto.)

4.º Que para facilitar el señalamiento de los recargos y cuanto en lo sucesivo haya de practicarse por consecuencia del natural movimiento que opere, ha de evitarse toda fraccion ó quebrado, y con el objeto de que la categorizacion revele imparcialidad y justicia, segun la capacidad tributaria de cada contribuyente, cuide sirva de modelo el ejemplo que se fijó en el año último en el *Boletín* del jueves 26 de Abril de 1866, tratándose de este mismo particular.

5.º Que formado el reparto ha de pasarse por los mismos clasificadores al Síndico del gremio, para que este, por el medio que estime, cite á los individuos que lo componen, designando el local, días y horas en que podrán concurrir á examinar la clasificacion hecha, y á reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. (Art. 25.)

Y 6.º Que oidas las reclamaciones han de atenderse las que sean justas, rectificándose en su consecuencia la clasificacion hecha, que esto no obstante, queda á los contribuyentes el derecho de reclamar dentro de ocho días, ante el señor Gobernador, y de la decision de esta Autoridad, ante el Consejo provincial, en el término de doce, contados desde el que se les dé conocimiento de ella, pero debiendo satisfacer sin perjuicio de la resolucion definitiva la cuota asignada en el repartimiento. (Artículos 26, 27 y 29.)

5.º El Alcalde convocará á los gremios que no consten de mas de cinco individuos, para que se clasifiquen bajo su presidencia, y resuélvase por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. (Art. 30.)

6. En el caso de no concurrir á la convocatoria, cuyo particular se hará constar por diligencia, y lo mismo si trascurrido el plazo de seis dias, de que trata la disposicion 4. y otro prudente, aunque breve, para el examen de la clasificacion, y resolver las reclamaciones producidas, no se hubiere entregado el repartimiento, lo formará el Alcalde, quedando obligados todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno. (Art. 32.)

7. Ejecutados los trabajos á que se refieren las anteriores disposiciones, formarán listas de las clases no apremiables, teniendo especial cuidado cuando se trate de fabricas ú otros establecimientos, cuyos artefactos, máquinas, hornos, número de piedras ó aparatos, y tiempo que funcionan, sirvan de base para el señalamiento de cuotas, de expresar detalladamente, cuales sean, y cuantas circunstancias convengan, sin olvidar que los molinos ó haceñas que, aunque trabajen por retribucion, hacen acopios de granos para vender en harinas, han de pagar triple cuota que la marcada. (Art. 34.)

A los dueños de molinos de aceite, no se les comprenderá en matrícula con cantidad ni tiempo alguno para evitar la complicacion de trabajos que ha ocasionado el comprenderlos en el año actual, pero para que estos artefactos contribuyan con la cantidad que legitimamente les corresponda, cuando se aproxime la época de la recoleccion de aceituna, los señores Alcaldes fijarán edictos en los sitios mas públicos de su localidad, convocando á los dueños ó arrendadores, para que al dar principio á funcionar estos, presenten en los Ayuntamientos una relacion duplicada del dia en que lo verifiquen, su situacion, clase y número de artefactos. Al terminar de funcionar, darán el parte en igual forma y en uno y otro caso ejercerán las Municipalidades la mayor vigilancia para que no se defrauden los intereses del Tesoro. Terminadas las operaciones en todos los molinos que haya en cada distrito, procederá el Ayuntamiento á la formacion de las correspondientes relaciones de altas por el registro que deberá llevar de esta clase de industria, para que la Administracion haga la comprobacion con los ejemplares que obren en su poder, que le serán remitidos por los Alcaldes seguidamente que los dueños de molinos les presenten los partes de principiar y terminar.

8. Las listas de las clases no apremiables se expondrán al público por espacio de ocho dias, anunciándolo así, á fin de que los interesados puedan examinarlas y presentar sus reclamaciones. De la decision del Alcalde y Ayuntamiento, podrán los contribuyentes reclamar ante el se-

ñor Gobernador, dentro del plazo de ocho dias. (Art. 34.)

9. Con presencia de las expresadas listas y de las clasificaciones hechas por los gremios y por el Alcalde, se formará la matrícula general del pueblo, sujetándose estrictamente al modelo estampado en el *Boletín oficial* núm. 96 de 5 de Junio de 1863, observando un número correlativo y el orden y palabras que revelan los renglones de las respectivas tarifas, á fin de evitar toda confusion y conocer si se ha señalado la cuota que á cada industria corresponde.

El orden de tarifas y por consiguiente el resumen será:

1. ^a	-----
Especial de profesiones.	-----
2. ^a	-----
3. ^a	-----

Especial de patentes.	-----

Total general.	-----

10. De los industriales que resulten eliminados indobidamente, la Administracion formará el cargo que corresponda, y de su importe será inmediata y directamente responsable el Alcalde del pueblo. (Art. 13, 26 de Junio de 1856.)

11. En la columna recargo provincial, se estampará exactamente el 13 por 100 de las cuotas, excepto en los renglones relativos á la tarifa de patentes por base de poblacion y sin ella.

En la columna inmediata se estampará la quinta parte del importe en dicho recargo.

12. En la columna recargo municipal, se señalará la cantidad correspondiente al tanto total autorizado por el señor Gobernador de la provincia, y no existiendo autorizacion, servirá de base la misma cantidad repartida para el presente año económico.

En la columna siguiente estamparán la quinta parte aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos hubiesen obtenido autorizacion para hacer uso de la repartida para el presente.

13. Por premio de cobranza y formacion de matrícula, se fijará precisamente el 6 por 100, y

14. Terminada la matrícula en la forma que queda prevenida, la remitirán á esta Administracion, lo mas tarde el dia 15 de Junio, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º El duplicado ó copia de la misma matrícula.
- 2.º Una relacion con solo tres columnas que expresen:
Número de orden de la matrícula.
Nombre de los contribuyentes.
Total de la cuota y recargos que cada uno ha de satisfacer.
- 3.º Los recibos de talón, llenados los huecos de las matrices.

No quedará á salvo la responsabilidad de los Alcaldes á pretexto de que los recaudadores dejaron de facilitarlos, pues está ya prescrito y mandado que los adquieran, y luego exijan de aquellos su importe.

4.º Las clasificaciones gremiales y las formadas por los Alcaldes.

5.º Los expedientes originales instruidos á consecuencia de las reclamaciones producidas, y si se hubiesen devuelto á los interesados, una relacion nominal con las notas ú observaciones convenientes.

Y 6.º Certificacion de haber estado expuestas al público las listas ó matrículas de las clases no apremiables, oido y resuelto las reclamaciones producidas.

La Administracion recomienda muy eficazmente á los señores Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden, y se promete le evitará el disgusto de tener que apelar á la adopcion de medidas correctivas; pero que á su pesar no podrá de ello prescindir tratándose de servicio tan importante.

Córdoba 17 de Abril de 1867.— Antonio Pacheco.

JUZGADOS.

Núm. 745.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Baena y Carrera, natural de Estepa, y vecino de Lora del Rio, para que dentro del término de nueve dias, contados desde el de mañana, que por tercero se le señala, se presente en la cárcel pública de esta ciudad ó en la Audiencia de este Juzgado, para responder á los cargos que le resulten en la causa criminal que se le sigue de oficio, por hurto de unas calcetas nuevas á José de los Rios Fernandez, vecino de Villaviciosa, bajo la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 16 de Abril de 1867.— José Antonio de Cires.—Por orden de su señoría, Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 746.

D. José de Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de Hacienda pública de esta provincia de Córdoba.

Hago saber: que declarada en quiebra por el Sr. Gobernador de

esta provincia, con fecha 28 de Setiembre 1867, una casa número veinte y uno antiguo, en la calle de la Rinconada del Campo de la Verdad, extramuros de esta ciudad, procedente de la Obra pía de Martin del Cerro, número doscientos ocho del inventario, que compró al Estado D. José Medina Portichuelo, vecino que fué de esta capital, en subasta celebrada el veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve por la cantidad de dos mil escudos, por falta de pago de los plazos del cuarto al octavo inclusivos vencidos en veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, he acordado, en vista de lo dispuesto en las Reales órdenes de veinte y dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno y tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, se proceda á la cuarta subasta en quiebra de dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado de Hacienda el dia catorce de Mayo próximo, de once á doce de al mañana, bajo el tipo de mil cincuenta escudos, que es el que corresponde á esta cuarta subasta, rebajada la sexta parte de la capitalizacion con arreglo al pormenor y bases siguientes:

La referida casa está formada sobre 667 varas, equivalentes á 466 metros; contiene en piso bajo portal, galerias, seis salas, cuatro cuartos, despensa, cocina y corral, con cobertizo para pila y pozo de medianería con las casas números 19 y 20; en piso principal galerias, tres salas y un cuarto: su fachada mira á P. y linda por S. con otra número 22 de doña Ana Rodriguez; por L. con hazas de D. Rafael Carrasco y por N. con las citadas números 19 y 20, propias respectivamente del mismo Carrasco y de D. Rafael Rodriguez.

1.º El comprador tiene que abonar al contado á la Hacienda los mil escudos que importan los plazos que se hallan en descubierto.

2.º Los pagarés que se han de suscribir para el pago de los plazos sucesivos, tendrán el mismo vencimiento que los del quebrado.

3.º Los gastos de esta subasta y demás hasta la toma de posesion del nuevo comprador, son de cuenta del quebrado, el que tambien tendrá que abonar de una vez la diferencia que resulte entre el primer remate y el que se efectúe.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la adquisicion de la finca mencionada.

Dado en Córdoba á 12 de Abril de 1867.—José Antonio de Cires.—Por mandado del señor Juez, Antonio García de Mesa.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 646

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que à continuación se expresan en el mes de Marzo último.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
Cabeza de partido.	Tigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Veguerdiente.	Carnero.	Vaca.	Toeino.	De Trigo.	De Cebada.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Acetite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Toeino.	De Trigo.	De Cebada.
	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Fanega E. Ms.	Arroba E. Ms.	Libra Mds.	Libra Mds.	Libra Mds.	Arroba Mds.	Arroba Mds.	Hecto-litro E. Ms.	Hecto-litro E. Ms.	Hecto-litro E. Ms.	Hecto-litro E. Ms.	Kilo-gramo E. M.	Kilo-gramo Mds.	litro Mds.	litro Mds.	litro Mds.	litro Mds.	Kilo-gramo Mds.	Kilo-gramo Mds.	Kilo-gramo Mds.					
Córdoba..	5,600	2,800	4,400	3,700	2,800	2,900	5,900	4,800	5,200	0,188	0,218	0,300	0,150	0,000	0,089	5,044	7,927	6,666	0,243	0,252	0,469	0,297	0,322	0,406	0,470	0,652	0,013	0,000
Aguilar..	5,000	3,000			2,500	2,500	4,800	3,000	4,400	0,236	0,350	0,350	0,350	0,350	9,008	5,405		0,217	0,217	0,382	0,185	0,272	0,000	0,511	0,760	0,030	0,030	
Baena..	5,300	3,000			2,000		4,500	1,300	4,600	0,177	0,248	0,300	0,130	0,130	9,549	5,405		0,173	0,000	0,358	0,080	0,285	0,384	0,539	0,652	0,011	0,011	
Bujalance..	5,000	3,000			3,000	2,200	4,700	4,800	7,000	0,200	0,300	0,150	0,150	0,150	9,008	5,405		0,261	0,191	0,374	0,297	0,433	0,434	0,000	0,652	0,013	0,013	
Cabra..	5,600	3,300		3,600	3,000	3,500	4,800	1,800	6,000	0,150	0,200	0,300	0,250	0,000	0,089	5,945		0,261	0,304	0,382	0,111	0,371	0,326	0,434	0,652	0,021	0,000	
Castro..	5,100	2,800			2,800		4,700	3,600	5,600	0,186	0,200	0,350	0,100	0,100	9,188	5,044		0,243	0,000	0,374	0,223	0,347	0,402	0,000	0,760	0,008	0,008	
Fuente-ovejuna..	4,000	2,900			3,000		5,200	2,500	7,200	0,150	0,250	0,300	0,300	0,300	7,206	5,225		0,261	0,000	0,413	0,154	0,446	0,326	0,000	0,543	0,026	0,026	
Hinojosa..	4,200	2,300			2,400		5,200	4,200	8,000	0,190	0,236	0,200	0,000	0,000	7,567	4,144		0,208	0,208	0,461	0,260	0,495	0,414	0,000	0,434	0,000	0,000	
Lucena..	5,100	3,100		3,400	2,500	2,500	4,800	1,200	5,000	0,236	0,450	0,250	0,250	0,250	9,188	5,585		0,165	0,208	0,382	0,074	0,309	0,000	0,511	0,978	0,021	0,021	
Montilla..	5,200	3,100			1,900	2,400	4,800	4,600	3,400	0,224	0,224	0,000	0,000	0,000	9,368	5,585		0,304	0,000	0,300	0,210	0,309	0,000	0,487	0,543	0,026	0,026	
Montoro..	5,050	2,700			3,500		4,400		4,400	0,200	0,224	0,000	0,000	0,000	9,098	4,864		0,165	0,208	0,382	0,074	0,309	0,000	0,487	0,543	0,026	0,026	
Posadas..	5,400	2,800			3,000	2,700	5,300	3,000	6,500	0,200	0,400	0,200	0,200	0,200	9,729	5,044		0,261	0,234	0,421	0,185	0,402	0,434	0,000	0,869	0,017	0,017	
Pozoblanco..	4,000	2,800	3,000		4,000	3,200	5,000	2,200	8,000	0,150	0,200	0,300	0,000	0,000	7,206	5,044	5,405	0,348	0,278	0,397	0,136	0,495	0,326	0,000	0,652	0,000	0,000	
Piego..	5,600	3,000			2,100	2,400	4,400	1,600	4,200	0,200	0,200	0,300	0,200	0,150	0,089	5,405		0,182	0,208	0,350	0,099	0,260	0,000	0,434	0,652	0,017	0,013	
Rambla..	5,200	3,000			2,800	2,400	4,800	2,800	4,600	0,000	0,200	0,300	0,150	0,000	9,368	5,405		0,243	0,208	0,382	0,173	0,285	0,000	0,434	0,652	0,013	0,000	
Rute..	6,000	4,000			3,000	2,200	4,800	0,500	5,000	0,000	0,400	0,300	0,300	0,350	0,810	7,206		0,261	0,191	0,382	0,030	0,309	0,000	0,434	0,652	0,013	0,030	
Precio medio..	5,080	2,975	3,700	3,566	2,763	2,608	4,906	2,713	5,720	0,179	0,220	0,316	0,217	0,228	9,152	5,351	6,666	6,425	0,240	0,236	0,390	0,168	0,354	0,389	0,478	0,686	0,018	0,019

Córdoba 8 de Abril de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Febrero de 1867.

Núm. 740.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Febrero de 1867.			Entrados en dicho mes.			Salidos en idem.			Muertos en idem.			Existencia para 1.º de Marzo de 1867.			
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	88	16	104	100	47	147	97	23	120	12	6	18	79	34	113	
		Cirujía.	43	20	63	52	16	68	49	16	65	»	»	»	46	20	66	
		Dementes.	41	35	76	1	»	1	»	»	»	»	»	»	42	35	77	
Hospicio.	Misericordia.	{ Crónicos.	69	63	132	33	17	50	32	18	50	7	4	11	63	58	121	
		{ Mayores. Niños.	108 196	36 89	194 285	7 10	1 12	8 22	5 5	11 2	19 7	1 »	» »	1 »	106 201	76 99	182 300	
Expósitos.	Maternidad.	{ Expósitos.	168	333	501	5	10	15	2	2	4	1	2	3	170	340	510	
		Hijuelas.	Aguilar.	47	58	105	»	»	»	»	»	»	»	»	»	47	58	105
			Baena.	35	27	62	2	3	5	»	»	»	»	»	»	36	29	65
			Bujalance.	42	41	83	1	3	4	1	»	1	»	»	»	41	44	85
			Cabra.	48	68	116	»	»	»	»	»	»	»	»	»	48	68	116
			Castro.	33	31	64	1	»	»	»	»	»	»	»	»	32	31	63
			Fuente-Obejuna.	9	18	27	»	1	1	»	»	»	»	»	»	9	18	27
			Hinojosa.	34	39	73	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34	39	73
			Lucena.	55	84	139	»	»	»	»	»	»	»	»	»	55	84	139
			Montilla.	55	61	116	3	»	3	»	»	»	»	»	»	56	60	116
			Montoro.	73	61	134	2	»	2	»	»	»	»	»	»	75	60	135
			Pozoblanco.	29	36	65	1	»	1	»	»	»	»	»	»	29	36	65
			Priego.	77	77	154	»	»	»	»	»	»	»	»	»	77	77	154
			Posadas.	41	33	74	2	1	3	»	»	»	»	»	»	43	34	77
			Rambla.	21	24	45	2	2	4	»	»	»	1	»	»	22	23	45
			1312	1300	2612	222	113	335	194	73	267	29	18	47	1311	1323	2634	

Córdoba 16 de Abril de 1867.--El Presidente, Romualdo Mendez de San Julian--El Secretario José Bellido.